



Auto interlocutorio	V- 221
Radicado	05266 40 03 002 2020 00857 00
Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Guillermo León Echavarría Romero
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá el endosatario de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
**Juez**

L.L.